JGE67/2004

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/471/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha dos de octubre de dos mil tres, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la resolución CG155/2003, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, recaída a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN, presentada por el C. Felipe Andrade Haro representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, sobre el origen y aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, en la que se resolvió desechar la queja en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha resolución a fojas 13, 14 y 15, señala:

"1.- Del análisis del escrito de fecha 10 de febrero de 2003, firmado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario

del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se desprende que esta Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer sobre los hechos denunciados.

En efecto esta Comisión, de conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento anteriormente referido, tiene competencia para conocer respecto de denuncias presentadas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En la especie, los hechos denunciados no tienen relación con el origen o aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas y, por tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de la presente queja. El quejoso afirma que el partido denunciado ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, Código Federal fracción p), del de Instituciones v Procedimientos Electorales, por lo cual la autoridad competente para conocer de la presente queja sería la Junta General Ejecutiva. (...)

. . .

RESUELVE

SEGUNDO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la totalidad de los autos que obran dentro del expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar."

En el escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se expresó lo siguiente:

"HECHOS

. . .

IV.- En el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le concede, nuestro partido político se

encuentra inmerso en el proceso interno de selección de sus candidatos en los cinco distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Zacatecas, toda vez que la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 2, numerales 1, 2, y 3 incisos b), e), f), g) y I); 9°, numerales 2, incisos e) y f) y 3; 11°, numerales 1, inciso a) y 2; 13°, numerales 3.4 inciso d), 5, incisos a) y b), 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14; 15; 16 numeral 1 y demás relativos y aplicables del Estatuto. Así como los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 6°; 7°; 19°; 20°;21°; 22°; 23°; 31°; 32°; 33°; incisos a), c) y d); 35°; 37°; 38°; 39°; 40°; 42°; 43°; 44°; 45°; 46°; 47°; 48°; 52°; 53°; 54° y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada en la Ciudad de México, a los 06 días del mes de diciembre de 2002, por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

V.- Es el caso que el día 23 de enero del año en curso el Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas la C. Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, presentó para su desahogo una denuncia por supuestas violaciones a la legislación electoral, particularmente por lo que supone es el "USO DE RECURSOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS POR EL COFIPE (SIC), EN LOS GASTOS QUE ESTÁN EROGANDO (RESIC) EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". Nada más alejado de la realidad lo planteado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, mismos dichos que habremos de rebatir y que, por el contrario, al no haber agotado el extremo de su acción agravia a nuestro partido violando lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En el documento de marras, el Partido Acción Nacional a través de su representante hace afirmaciones tendenciosas y falaces, pues no acredita fehacientemente los extremos de su acción. En la parte de hechos en su punto tercero señala textualmente:

"Es el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática en nuestro Estado, han comenzado ya las campañas internas (¿?), y es notorio el excesivo gasto que está haciendo este partido en dichas precampañas, -pregunto ¿son campañas o precampañas?- y de eso todos nos estamos dando cuenta(¿?), en todos los distritos de nuestro Estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintadas un sin número de bardas con la propaganda de los precandidatos Luis Medina Lizalde y Rafael Candelas Salinas, en el tercero con sede en la capital del estado(¿?), y en otros Distritos como el segundo con Arturo Nahle García, en el primero con Guillermo Huízar Carranza, en el cuarto Rafael Flores Mendoza y en el quinto Antonio Mejía Haro, todos ellos han realizado actividades proselitistas con pintas de bardas, (incluso de las de uso común en tiempos de campaña) con declaraciones y espacios en medios de comunicación, (que tal vez (¿?) sean pagados), todo esto son hechos del conocimiento público pero para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales, que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros, mismos que presentamos en bloques por cada uno de los denunciados; hechos en donde es necesario que el órgano electoral revise e investigue cuál es el origen del recurso, y a cuánto ha ascendido hasta el momento el gasto por cada uno de los precandidatos."

El anterior dicho del Partido Acción Nacional a través de su representante carece de veracidad y demuestra la falta de conocimiento de los procesos internos de selección que realiza el Partido de la Revolución Democrática. En la convocatoria que nuestro partido emite para la selección de candidatos, en su Base VII y VIII se describe con claridad cuales serán las normas que habrán de regir la contienda interna, que a la letra dice:

(Se transcriben normas)

VII. La denuncia del Partido Acción Nacional es frívola, toda vez que no demuestra fehacientemente su dicho de una supuesta utilización de recursos distintos a los previstos en la ley; a fin de "probarlo" la representante del Partido Acción Nacional dice en su texto que "para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los

diferentes periódicos locales que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros...", la subjetividad en sus declaraciones es por demás elocuente, al señalar que dichos espacios en los medios impresos son "caros" sin determinar cuál es el valor de los mismos, toda vez que ella debe saberlo va que como lo demuestro con el original del periódico local "El Sol de Zacatecas" número 13644, de fecha sábado 25 de enero de la presente anualidad, la Diputada Local y Representante del Partido Acción Nacional que suscribe la denuncia contra mi partido aparece en primera plana dentro del trabajo periodístico del citado periódico denominado "PERFILES ELECCIONES 2003". Pregunto ¿cuánto erogó la citada representante del Partido Acción Nacional, al igual que el resto de los militantes de su partido, por aparecer en primera plana del diario local promocionando su candidatura a un puesto de elección popular federal? Toda vez que manifiesta su aspiración por ocupar una diputación federal por la vía plurinominal (según se cita en el diario de referencia) la Diputada Local ¿no debería acreditar a la sociedad zacatecana en su conjunto que no utiliza los recursos de la Legislatura del Estado para promocionar su candidatura?

VIII.- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de la Diputada Lorena Oropeza Muñoz, se inscribe en un proceso de descalificación a los procesos internos de nuestro partido, mismos que encuentran debidamente reglamentados conforme a la Constitución y el Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales. Por lo anterior solicitamos que la denuncia de marras sea desechada de plano en los términos del artículo 6, párrafo 2, inciso a), del "REGLAMENTO QUE LINEAMIENTOS **ESTABLECE** LOS APLICABLES INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS", toda vez que los hechos narrados son notoriamente frívolos. A fin de robustecer lo anterior transcribimos la siguiente Tesis Relevante del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

"Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

IX.- En el punto de hechos 3 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local se lee: "El pasado 13 de enero en plena avenida Hidalgo, estaban alrededor de 15 personas promocionando la precandidatura de Rafael Candelas Salinas (aun siendo Coordinador Jurídico de Gobierno Estatal) entregando calcas a todos los vehículos que pasaban, actividad que también representa un gasto y que va dirigido a toda la ciudadanía, en pleno proceso electoral". Lo señalado anteriormente demuestra la falta de conocimiento del Partido Acción Nacional, toda vez que no deben confundirse los procesos internos de los partidos con los procesos de elección, toda vez que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal son dos hechos distintos aun cuando puedan coincidir tanto en el tiempo como en algunos de sus actos, a efecto de lo anterior transcribimos la siguiente Tesis Relevante:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS. EΝ **ESTRUCTURA** Υ FINES. AUN CUANDO **PUEDAN** COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí v similares).—En términos de los artículos 30. fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin

primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político

posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002."

Queda claro que los actos que realiza nuestro partido en Zacatecas, y en general en el país, tienen que ver con mecanismos democráticos de selección de las personas más aptas para representar al partido y a la ciudadanía en la máxima tribuna del país. Los actos de proselitismo tienen que ver con procesos internos debidamente regulados en la ley y las normas internas, y no lesionan al partido que denuncia. Estamos convencidos de que la campaña de descalificación emprendida por el Partido Acción Nacional obedece a intereses muy alejados de la vida democrática. En Zacatecas no existen "Amigos del PRD" que se hayan caracterizado por utilizar recursos de dudosa procedencia; aquellos militantes del PRD que participan, en ejercicio legítimo de sus derechos estatutarios, en el proceso electoral interno deberán apegarse irrestrictamente a lo señalado en la Convocatoria, Estatuto y Reglamento de Elecciones y cualquier violación a la normatividad interna será sancionada. No podemos permitirnos vulnerar los principios de convivencia democrática ni tampoco denunciar frívolamente a todos los militantes de los partidos que participen legítimamente en sus respectivas contiendas.

X.- Por lo anterior consideramos que la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desechada de plano y el partido

denunciante debe ser sancionado en los términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con su actuar vulnera los principios de convivencia democrática e incumple con las obligaciones que le impone el artículo 38 de la Ley en comento. Dicho lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad garante de la Legalidad, debe evitar que se enjuicie sumariamente a los partidos que actúan apegados a la normatividad electoral, como Acción Nacional lo ha hecho y está haciendo en nuestra entidad federativa, basta revisar las declaraciones de su Presidente quien también funge como Diputado Local, así como de los precandidatos del Partido Acción Nacional, Lorena Oropeza Muñoz y Pedro Martínez Flores, guienes aparecen en primera plana del periódico "El Sol de Zacatecas" número 13629, del día viernes 10 de enero de la presente anualidad, quienes se refieren a quienes (sic) hoy son precandidatos de nuestro Instituto Político como "DELINCUENTES ELECTORALES". Tales declaraciones, sin ningún documental, ni probatorio alguno, y amparados en su posición de "diputados" los hace externar juicios de valor que vulneran el principio de convivencia democrática al que nos sujeta la ley. Tales exabruptos no hacen sino generar animadversión en la ciudadanía contra nuestro partido, el cual -insistimos- ejerce un derecho constitucional. Hasta la fecha no existe ninguna resolución de autoridad judicial que haya determinado que las personas que ahora participan como precandidatos internos del PRD han sido sancionados por haberse encontrado culpables de violaciones a los preceptos penales o de otra índole; calificar de delincuentes a los ciudadanos que ejercen un derecho no hace sino romper el estado de derecho y generan conflicto dentro del proceso electoral federal en su etapa preparatoria.

XI.- Tal y como puede observarse de las "pruebas" que el Partido Acción Nacional presenta, a través de su representante la Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, en la denuncia multicitada, no hace sino reproducir distintas notas informativas de los diarios locales en el Estado, las cuales se encuentran debidamente firmadas por los respectivos reporteros, en el legítimo derecho de informar a la ciudadanía sobre el acontecer político en el Estado, SIN CONTENER

NINGUNA LEYENDA QUE SEÑALE "INSERCIÓN PAGADA". La labor informativa de los medios impresos en el Estado está dando cuenta de aquellos ciudadanos que tienen la posibilidad -dentro de su respectivo partido político- de contender en la elección constitucional; así lo hacen con militantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y otros. Lo anterior puede corroborarse con las notas que anexamos a la presente Queja. Pero ello no debe prejuzgar la utilización de recursos diferentes a los señalados en la ley ni provenientes del erario, salvo prueba en contrario. Sin embargo el Partido Acción Nacional, lejos de demostrar su dicho ha incurrido en responsabilidad al afirmar lo que sólo existe en su imaginación. Creemos que con lo anterior se configura la hipótesis señalada en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), y toda vez que incumple con sus obligaciones y acusa dolosamente a nuestro partido debe ser sancionado a fin de evitar que el proceso electoral se desarrolle bajo un clima de falta de respeto a las leyes y sus instituciones..."

Acompañando lo siguiente:

- a) Nota periodística titulada "Exige la renuncia de 5 de ellos, Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN" publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico "El Sol de Zacatecas", número 13629.
- b) Copia simple de seis notas periodísticas, publicadas en la sección "PERFILES ELECTORALES 2003" del diario "El Sol de Zacatecas", de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres.
- c) Copia del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa".
- d) Copia de la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde

se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña.

- II. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/CG/471/2003, así como requerir al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente.
- III. Mediante oficio SJGE/967/2003, de fecha siete de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día quince del mismo mes y año, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones del Partido Acción Nacional a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente.
- IV. Con fecha veinte de octubre de dos mil tres, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil tres.
- V. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, se ordenó agregar el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática al expediente en que se actúa, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer lo relativo a la presente queja, así como emplazar al Partido Acción Nacional.

VI. Mediante oficio SJGE/1017/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 38, párrafo 1, inciso a): 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputaron.

VII. Por oficio número SJGE/1018/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

VIII. El día dieciocho de noviembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

"... Por medio del presente escrito..., vengo a dar contestación al emplazamiento efectuado... al partido político que represento...

Resultan infundadas las aseveraciones hechas valer en la queja promovida por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en

el estado de Zacatecas, mediante la cual, éste pretende que se sancione a mi partido por supuestas declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de mi partido en dicha entidad, señalaré por qué.

El pasado 22 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió desechar la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi partido en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pero remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente para conocer respecto a las "supuestas" manifestaciones hechas por mi partido y señaladas en el punto X de su escrito de queja.

A efecto de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Consejo General en la resolución señalada en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática procedió mediante escrito de fecha 17 de octubre, a precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones que pretendía fueran investigadas a fin de proveer a la autoridad de elementos necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo, señalando su representante, Juan N. Guerra, que éstos claramente se desprenden del escrito original que en el capítulo de puntos petitorios, específicamente en el segundo solicitó la acumulación de esa queja (QCFRPAP-08/03) a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en fecha 23 de enero del año en curso, a fin de dar a la autoridad electoral elementos de juicio para desechar la de mi representado e iniciar un procedimiento administrativo en contra (sic) por incumplimiento grave de las obligaciones.

Entonces, como puede advertirse del contenido del documento de referencia que obra en el expediente, el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Electoral en lo que respecta a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron las "imputaciones temerarias" como él las refiere, del dirigente de mi partido en Zacatecas, así como de la diputada Lorena Espinoza Oropeza Muñoz en su carácter de representante

propietaria ante el Consejo Local de este Instituto, sino que se limita a reiterar los argumentos vagos hechos valer en su escrito de queja inicial e inclusive a ratificar su petición de acumulación de la presente denuncia a la diversa interpuesta por Acción Nacional en el mes de enero del presente año, aduciendo que existe íntima vinculación con dicho expediente, aún consciente de que el mismo fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 30 de abril de 2003 y sin que exista en estos momentos controversia alguna respecto a lo en él acordado por la autoridad electoral.

Lo anterior, hace patente la frivolidad del Partido de la Revolución Democrática al momento de formular una solicitud de inicio de procedimiento administrativo en contra de mi partido, puesto que en inicio, solamente se apoya para ello en una sola nota periodística que no se ve robustecida con ningún otro elemento de prueba de los hasta ahora existentes en el expediente, que permita en todo caso, afirmar que tales declaraciones se hicieron por parte del dirigente y la representante de mi partido, razón por la cual, la valoración que esta autoridad pueda otorgar a dicha probanza no debe ser mayor a la de un indicio leve que no podría producir en el resolutor, la convicción de que las afirmaciones hechas por el partido denunciante son ciertas.

Además cabe destacar, que con el contenido de esa nota periodística no puede acreditarse el incumplimiento de mi partido a disposiciones del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales en los términos señalados por el partido denunciante puesto que, además de no referir directamente las palabras empleadas por Joel Arce Pantoja durante la conferencia de prensa otorgada por los representantes de mi partido, sino que el reportero lo plasma como una referencia propia cuando dice en la página 4ª: "a quienes calificó como delincuentes electorales". decir, el reportero es quien ocupa el adjetivo "delincuentes electorales" y no el dirigente de Acción Nacional como erróneamente lo pretende hacer ver el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, no existe el hecho irregular que provoque un perjuicio al quejoso o el incumplimiento de mi partido a las normas electorales encaminadas consolidar а un estado democrático.

consecuentemente deberá declararse infundado el pedir del último partido citado.

Por otra parte, es menester destacar que el Partido de la Revolución Democrática se queja de supuestas imputaciones temerarias y dolosas que se hacen patentes en el escrito de queja multicitado de fecha 23 de enero del año que transcurre, interpuesto por la diputada Lorena Espinoza Oropeza, aduciendo que ello vulnera los principios de convivencia democrática y consecuentemente se violan las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, olvida el partido denunciante que es derecho igualmente de los partidos políticos el hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la comisión de conductas indebidas ya sea de partidos políticos, autoridades o ciudadanos, cuando éstas se hagan consistir en violaciones directas a la normatividad electoral, y que para ello se encuentra previsto tanto en el código de la materia como en el reglamento correspondiente, el procedimiento que deberá seguirse a fin de ejercitar el derecho a que nos hemos referido.

Así en uso de tal derecho, Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, procedió a presentar el escrito de queja correspondiente por lo que consideramos actualizaba una violación a la norma electoral aportando para ello, los elementos de convicción que se consideraron apropiados y suficientes, sin que por el hecho de que la autoridad electoral haya procedido a desechar lo solicitado por mi partido, signifique que con ello existen elementos suficientes para poder a su vez, iniciar un procedimiento administrativo a Acción Nacional, pues estaríamos entonces ante una vendecta que no tendría como finalidad sino una inhibición al resto de los partidos en el ejercicio de su derecho de denuncia a la autoridad electoral de hechos constitutivos de faltas administrativas, mucho menos si como es el caso, no se proporciona por el partido denunciante más información que la simple referencia a un expediente que no quarda relación con su denuncia, el cual no aporta en forma debida al procedimiento que inicia con su escrito de queja y al cual la autoridad

tampoco tiene por qué referirse en tanto no forma parte de las constancias que integran éste expediente.

Por último me permitiré nada más hacer referencia a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de acumular el procedimiento administrativo que nos ocupa al que en su momento fuera iniciado por mi partido en fecha 23 de enero del año que transcurre para señalar que resulta por demás inoportuna dicha petición, toda vez que como él mismo señala, éste va fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 30 de abril, pero que además, a la acumulación solicitada no podría haber recaído una resolución favorable en tanto que como es de todos sabido, para que esta figura pueda ser aplicada es necesario el cumplimiento de determinadas circunstancias específicas como es la coincidencia de objeto o sujeto, las cuales, en el caso concreto no se actualizan, pues los actores son distintos, los hechos materia de las denuncias también lo son y por último, la pretensión que en ambas se plasmó igualmente difiere de manera sustancial, por lo que resulta ociosa la ahora pretensión del partido denunciante."

No acompañó ninguna prueba.

- X. Con fecha doce de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/008/2004, de fecha nueve del mismo mes y año, mediante el cual el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió lo siguiente:
 - a) Oficio número VS/572/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. J. Guadalupe Rojas, Oficial Mayor de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del estado de Zacatecas, suscrito por la autoridad electoral local.
 - b) Oficio número VS/576/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Eugenio Mercado, Director General del periódico "Imagen", en el estado de Zacatecas, suscrito por la autoridad electoral local.

- c) Oficio número VS/577/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido a la C. Verónica Morúa, reportera del Periódico "El Sol de Zacatecas", suscrito por la autoridad electoral local.
- d) Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, reportera del periódico "El Sol de Zacatecas".
- e) Escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico "Imagen".
- f) Oficio número 4684, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por el Lic. José Guadalupe Rojas Chávez, Oficial Mayor de la LVII Legislatura del estado de Zacatecas

XI. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. El día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/050/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

XIV. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.** Que el Partido de la Revolución Democrática, con base en el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del reglamento en la materia, solicitó la acumulación de la queja que se estudia con la presentada por el Partido Acción Nacional con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, y que se identifica con el número de expediente JGE/QCG/141/2003.

Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que la solicitud del quejoso de acumular el presente procedimiento administrativo al que fuera iniciado por su parte con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, resulta inoportuna dado que no hay coincidencia de objeto o sujeto, pues los actores son distintos al igual que los hechos materia de las denuncias y la pretensión que en ambas se plasmó difiere de manera sustancial.

Al respecto, esta autoridad considera inatendible la petición de acumulación planteada por el Partido de la Revolución Democrática por las razones que se expresan a continuación:

El trámite que se le dio al escrito de queja de fecha veintitrés de enero de dos mil tres presentado por el Partido Acción Nacional fue el siguiente:

Con fecha cuatro de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por la C. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual denunciaba el gasto excesivo de recursos que se estaban erogando en el

proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, solicitando se investigara el origen y aplicación de dichos recursos, ya que consideraba que podrían ser distintos a los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se quejaba del inicio anticipado de dichas campañas.

El día seis de febrero del mismo año, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado, para que se llevara a cabo su estudio y trámite correspondiente.

Con fecha trece de febrero de dos mil tres, se dictó el acuerdo de recepción del escrito de queja señalado al que se le asignó el número de expediente Q-CFRPAP 02/03 PAN vs PRD.

En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG68/2003**, mediante la cual resolvió desechar la queja mencionada por considerar que del escrito de queja y de los documentos presentados como pruebas no se desprendía elemento alguno que permitiera presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pero acordó dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el párrafo anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QCG/141/2003.**

Una vez realizado el estudio de la queja, se determinó llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, toda vez que el quejoso también se dolía de la realización de actos anticipados de campaña desplegados por el Partido de la Revolución Democrática en los 01, 02, 03, 04 y 05 distritos electorales federales en el estado de Zacatecas. La resolución correspondiente se encuentra pendiente de aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se le dio seguimiento de la siguiente forma:

Con fecha trece de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento.

El día veinte de febrero del mismo año, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el párrafo anterior para que se llevara a cabo su estudio y trámite correspondiente.

Con fecha cuatro de abril de dos mil tres, se dictó el acuerdo de recepción del escrito de queja señalado al cual se le asignó el número de expediente Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN.

En sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número CG155/2003, mediante la cual resolvió desechar la queja mencionada en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pero remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que el denunciante se quejaba de que el Partido Acción Nacional con su actuar vulneró los principios de convivencia democrática incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el párrafo anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QCG/471/2003**.

Una vez realizado el estudio de la queja, se determinó llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, toda vez que el denunciante se quejaba de que el Partido Acción Nacional había incurrido en calumnia y difamación en contra de su partido y sus precandidatos a diputados federales en el estado de Zacatecas.

Respecto de la acumulación, el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"Artículo 20

- 1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:
- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión.
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.
- 2. De oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el Secretario deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga."

Esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo antes transcrito, en virtud de lo siguiente:

Debe precisarse que en las quejas referidas por el Partido de la Revolución Democrática no existe identidad de los sujetos denunciados, tampoco de los hechos o actos denunciados, ni derivan de una misma causa.

En la queja JGE/QCG/141/2003 el denunciado es el Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos anticipados de campaña, lo que de acreditarse violentaría lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, en la queja JGE/QCG/471/2003 el denunciado es el Partido Acción Nacional por probables manifestaciones que podrían implicar calumnia y diatriba, hechos que serían contrarios a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento en cita.

Por lo tanto, al no existir identidad entre los sujetos denunciados, aunado a que los actos no devienen de la misma causa, es evidente que no hay litispendencia, conexidad o vinculación entre los procedimientos antes identificados.

En consecuencia, no es dable decretar la acumulación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG155/2003, recaída a la queja presentada por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, respecto del origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 08/03.

En dicha resolución el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió desechar la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar, debido a que el denunciado se quejaba de que el Partido Acción Nacional había incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el escrito de queja que se estudia, el denunciante se duele fundamentalmente de que:

- a) Con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, el Partido Acción Nacional presentó una queja en su contra denunciando el gasto excesivo de recursos en las campañas de sus precandidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas, solicitando que se investigara el origen y aplicación de dichos recursos; sin embargo, el Partido Acción Nacional no acreditó sus afirmaciones por lo tanto violentó lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal.
- b) El dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, Joel Arce Pantoja, se refirió a los precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática como delincuentes electorales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que esta autoridad electoral contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de constatar si el C. Joel Arce Pantoja calificó como delincuentes electorales a los precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, requirió a ese partido para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las supuestas manifestaciones que refería en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres.

En atención al requerimiento realizado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido de la Revolución Democrática manifestó:

"Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional a que se refiere el punto X del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas con fecha diez de febrero de dos mil tres, se desprenden claramente del propio escrito original de queja incoado por mi representado.

En efecto, en el punto petitorio SEGUNDO del escrito de marras se señala expresamente lo siguiente:

"SEGUNDO.- En razón de la naturaleza de la presente queja, solicito se acumule a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional de fecha 23 de enero del presente año, a fin de que la resolución de la autoridad electoral tenga elementos de juicio para desechar la denuncia del Partido Acción Nacional e inicie el procedimiento administrativo en su contra por incumplimiento grave de sus obligaciones."

Es decir que, la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas (en el punto X diez romano de su capítulo de Hechos), se refiere a una serie de imputaciones que sin fundamento realiza el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, lo cual vulnera los principios de convivencia democrática y es violatorio de las obligaciones que impone a dicho partido político el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estas imputaciones temerarias y dolosas se hacen patentes en el escrito de queja que presentó la C. Diputada Lorena Espinoza Oropeza Muñoz, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa con fecha 23 de enero del año que transcurre, la cual se encuentra en trámite ante el propio Instituto bajo el número de expediente JGE/QCG/141/2003.

. . .

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- a) El Partido de la Revolución Democrática manifestó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, quien calificó a los precandidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas de su instituto político como "DELINCUENTES ELECTORALES", se desprenden claramente del propio escrito de queja.
- b) Que con fecha treinta de abril de dos mil tres fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el expediente número Q-CFRPAP 02/2003, en el que se

desestimaron las imputaciones que realizó el Partido Acción Nacional, lo cual deja de manifiesto que las acusaciones hechas por ese partido fueron ligeras y sin sustento, siendo violatorias de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, manifestó que:

- a) Son infundadas las supuestas irregularidades hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) El quejoso no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se produjeron las manifestaciones a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito inicial de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, sino que se limita a reiterar los argumentos vagos e imprecisos hechos valer en ese escrito.
- c) El partido denunciante apoya su queja en una sola nota periodística que no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de prueba de los existentes en el expediente, que permita afirmar que tales declaraciones fueron hechas por el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.
- d) Del contenido de la nota periodística de referencia no puede acreditarse la violación a la legislación electoral, puesto que el reportero no refiere directamente las palabras utilizadas por Joel Arce Pantoja, sino que plasma su interpretación cuando señala en su nota "a quienes calificó como delincuentes electorales"; es decir, que es el periodista quien ocupa el adjetivo "delincuentes electorales" y no el dirigente de Acción Nacional.
- e) El Partido de la Revolución Democrática se queja de supuestas imputaciones temerarias y dolosas por parte del Partido Acción Nacional, que aparentemente se hacen patentes en el escrito de queja presentado en su contra con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, argumentando que ello vulnera los principios de convivencia democrática y viola las obligaciones impuestas a los partidos políticos en la legislación electoral.
- f) El hecho de que la autoridad haya desechado la queja referida, no significa que existan elementos suficientes para que a su vez se inicie un procedimiento

administrativo en contra del Partido Acción Nacional, ya que éste presentó el escrito de queja denunciando al Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se actualizaba una violación a la normatividad electoral y presentó los elementos de convicción que consideró apropiados.

El Partido Acción Nacional no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento.

La litis se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en actos que impliquen diatriba, calumnia o difamación en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

En relación con la afirmación hecha por el quejoso de que el Partido Acción Nacional incurrió en violación a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral, al haber presentado una queja en su contra en la que denunció la utilización de recursos distintos a los previstos en la ley y no haber acreditado los extremos de su dicho, esta autoridad considera lo siguiente:

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes con personalidad jurídica, que gozan de derechos y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el código electoral federal.

Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función primordial consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto que los artículos 22, 23, 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente, disponen:

"ARTÍCULO 22

. . .

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 36

- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral:
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades:

- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;
- e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución:
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y
- k) Los demás que les otorgue este Código.

ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En armonía con el mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 36, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que les permitan realizar libremente sus actividades, recibir financiamiento, entre otros; en tanto que en el artículo 38, apartado 1, inciso a), se estipula como obligación de los institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De este último precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

De lo anterior puede concluirse que el Partido Acción Nacional no incurrió en incumplimiento a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, por haber presentado una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y no haber logrado acreditar fehacientemente los extremos de su dicho, en tanto que esta conducta no vulnera en manera alguna los principios de convivencia democrática ni viola las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que, la ley electoral también establece como derecho de cualquier persona, entre ellas los

partidos políticos, hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral hechos o conductas que consideren constituyan infracciones a la normatividad electoral, y que sean cometidas por institutos políticos, autoridades o ciudadanos, y para ello se encuentra previsto tanto en el código de la materia como en los reglamentos correspondientes, el procedimiento que deberá seguirse a fin de ejercitar tal derecho.

Los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del código electoral federal, prevén la posibilidad de que un partido político presente quejas en contra de otros institutos cuando hayan incumplido con sus obligaciones, entre ellas las relacionadas con el origen y aplicación de sus recursos, mismos que establecen:

"Artículo 40

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 49-B

. . .

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen."

En tanto que los artículos 3, 4 y 6, párrafo 6.5 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a continuación se transcriben, señalan que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas debiendo aportar las pruebas o indicios con que se cuenten, correspondiendo a la autoridad electoral valorar las pruebas o indicios aportados y, en caso de estimarlo conveniente, iniciar la investigación correspondiente.

"Artículo 3

- 3.1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3.2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:
 - a) Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto.
 - b) Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales o municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.
 - c) Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.
- 3.3. En caso de que la queja sea presentada en representación de una agrupación política nacional, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando al escrito referido, copia certificada del documento que acredite su personería.

Artículo 4

- 4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.
- 4.2. Las quejas deberán ser presentadas antes de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo

a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 6

...

6.5. El secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Robustece lo anterior las siguientes Tesis Relevantes:

"QUEJAS FINANCIAMIENTO. SOBRE **PROCEDIMIENTO** PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÂMITE.— Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al

denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA. EL DENUNCIANTE NO DEBE **DEMOSTRARLAS** DE MANERA **FEHACIENTE.**—Dada naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de

acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 043/99."

Así, atendiendo a las disposiciones antes referidas, el Partido Acción Nacional presentó el día veintitrés de enero de dos mil tres, una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos relacionados con los ingresos y egresos de ese partido, que consideró actualizaban infracciones a la normatividad electoral, aportando los elementos de convicción que estaban a su alcance. Ahora bien, el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya resuelto desechar la queja por estimar que del escrito y de los documentos presentados como pruebas, no se desprendía ningún elemento que permitiera presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos políticos, no puede servir de base para sostener que el Partido Acción Nacional haya incurrido en alguna infracción a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cualquier persona puede hacer del conocimiento de la autoridad electoral hechos o conductas que estime constitutivos de faltas al código federal electoral, y la autoridad tiene la obligación de estudiar las denuncias que se presenten y determinar lo conducente. como aconteció en la especie.

La obligación de la ciudadanía en general, relativa a denunciar ante la autoridad competente los hechos irregulares de los cuales tenga conocimiento, es un principio recogido en nuestro sistema jurídico y que sirve para coadyuvar con la autoridad para que se sancionen e inhiban conductas contrarias a la ley.

Así, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía."

De esta manera, el hecho de que una denuncia presentada por algún partido político en contra de otro no prospere a juicio de la autoridad, no implica que el denunciante haya incurrido en alguna irregularidad, ya que sólo hizo del conocimiento de la autoridad competente hechos que a su parecer podrían vulnerar la norma electoral, con el objeto de que todos los actos de los partidos se ajusten a la ley.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática se queja de que el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, Joel Arce Pantoja, se refirió a sus precandidatos a diputados federales de esa entidad federativa, como delincuentes electorales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal.

El quejoso acompañó a su denuncia la nota periodística titulada "Exige la renuncia de 5 de ellos. Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN,", publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico "El Sol de Zacatecas", número 13629, cuyo contenido es el siguiente:

"Exige la renuncia de 5 de ellos Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN.

Joel Arce habló fuerte contra Nahle, Huízar, Flores, Candelas y Mejía; nombran comisión de diputados para notificar a alcalde de Ojocaliente sancionado.

Por Verónica MORUA/OEM

En sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado integró la comisión de diputados que habrán de notificar a Efraín Pérez Ibarra, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, la separación de su cargo por espacio de 30 días, así como la cobertura de una multa por 100 salarios mínimos. Joel Arce Pantoja llamó delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña y exigió la renuncia inmediata del Secretario General de Gobierno, el de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario, el Secretario de Desarrollo Político, así como el Coordinador General Jurídico.

En la sesión, se dio lectura a las solicitudes del Ayuntamiento de Guadalupe para que le autoricen a contratar dos créditos ante Banobras; el primero, por un monto de 6 millones 113 mil 263 pesos con 28 centavos, para la adquisición de una planta de vapor de sodio, compra de 10 kilómetros de hilo piloto y otros artículos para eficientar el uso de la energía eléctrica; el segundo, por el orden de los 4 millones 544 mil 651 pesos con 03 centavos, para la adquisición de unidades compactadoras de basura y contenedores, ambas solicitudes con la garantía y aval del gobierno del Estado.

Asimismo, se dio lectura a una iniciativa de reformas y adiciones, enviada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Eladio Navarro Bañuelos, a diversas disposiciones de la Ley de la CEDH del Estado de Zacatecas.

Para dar cumplimiento a los acuerdos emanados del pleno legislativo, se propuso la integración de una Comisión de Diputados para notificar al Presidente Municipal de Ojocaliente, respecto de la resolución en su contra, lo que motivó una discusión entre los diputados panistas, Joel Arce Pantoja y Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, en contra de esta disposición, advirtiendo que no formarán parte de dicha comisión.

La propuesta del diputado Pablo Arreola Ortega, de que fuera toda la Comisión Permanente, fue la que por mayoría de votos, 9 contra 2 de la propuesta de Joel Arce de que no se integrara, fue aprobada,

quedando en suspenso el día en que se habrá de notificar al alcalde de sus responsabilidades administrativas.

A la Sala de Comisiones, donde se desarrollan los trabajos de la Permanente, arribaron cerca de 80 personas provenientes de Ojocaliente para manifestar su apoyo al Presidente Efraín Pérez Ibarra: entre ellos, Ubaldo López, Crispín de la Rosa, Francisco Montes, Jesús Ovalle, Juan José Morales, Raúl Díaz, quienes advirtieron que "no vamos a permitir que quiten al presidente". Amenazaron con tomar la presidencia municipal si eso sucede, pidiendo solución justa "para un presidente que sí trabaja".

Los diputados Joel Arce y Lorena Oropeza hicieron una defensa del presidente, calificando el dictamen de injusto y con trasfondo electoral: "no seremos comparsa de una injusticia", señalaron al momento de informar que no acudirán conjuntamente con la Comisión.

En asuntos generales, el diputado Pablo Arreola elevó una energética protesta por los altos cobros que realiza la Comisión Federal de Electricidad, que supera más del 500 por ciento en menos de un año, por lo que convocó a manifestarse en contra de los incrementos y los del gas ante las autoridades federales.

CAMBIOS ENTRE PANISTAS

Antes de la primer sesión de la Comisión Permanente, los diputados panistas Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Joel Arce Pantoja y Pedro Martínez Flores, en conferencia de prensa, dieron a conocer que a partir de ayer la diputada asumiría el cargo de Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a fin de que no se contamine el proceso electoral federal y, al mismo tiempo, que no se desatienda la función legislativa del mando y dirección en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP).

El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Joel Arce Pantoja, exigió la renuncia inmediata de los cinco funcionarios de gobierno que literalmente ya están en campaña: Arturo Nahle García, Guillermo Huízar Carranza, Antonio Mejía Haro, Rafael Candelas Salinas y Rafael Flores Mendoza, a quienes calificó como delincuentes electorales.

Aseguró que Acción Nacional efectuará la denuncia formal ante el Instituto Federal Electoral, dado que consideran que los funcionarios están actuando de manera ilegal por ser todavía funcionarios del gobierno del estado, por lo que, dijo, se trata de una seria irregularidad."

En la nota periodística transcrita con antelación, la reportera Verónica Morúa reseña en las primeras líneas: "En sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado ... Joel Arce Pantoja llamó delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña y exigió la renuncia inmediata del Secretario General de Gobierno, el de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario, el Secretario de Desarrollo Político, así como el Coordinador General Jurídico", y posteriormente relata: "Antes de la primer sesión de la Comisión Permanente, los diputados panistas Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Joel Arce Pantoja y Pedro Martínez Flores, en conferencia de prensa, ... El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Joel Arce Pantoja, exigió la renuncia inmediata de los cinco funcionarios de gobierno que literalmente ya están en campaña: Arturo Nahle García, Guillermo Huízar Carranza, Antonio Mejía Haro, Rafael Candelas Salinas y Rafael Flores Mendoza, a quienes calificó como delincuentes electorales."

Retomando el contenido de la nota periodística, se advierte que no se desprenden elementos que permitan definir en qué momento se realizaron las supuestas declaraciones que se le imputaron al dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, ya que la reportera señala dos momentos en los que presuntamente acontecieron tales hechos, el primero en la sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas y, más adelante, antes de la primera sesión de la Comisión Permanente, en conferencia de prensa; tampoco se advierte que Joel Arce Pantoja las haya referido directamente; lo que se aprecia de la redacción de la misma es que la periodista hace una reseña de hechos que acontecieron antes y durante la sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas, sin mencionar directamente las palabras que utilizaron las personas que intervinieron en estos eventos, a excepción de las declaraciones que atribuye a los diputados Joel Arce y Lorena Oropeza señalando entre comillas que manifestaron: "no seremos comparsa de una injusticia"; y de las

personas que se presentaron para manifestar su apoyo al presidente municipal de Ojocaliente, señalando textualmente "quienes advirtieron que "no vamos a permitir que quiten al presidente". Amenazaron con tomar la presidencia municipal si eso sucede, pidiendo solución justa "para un presidente que sí trabaja".

Con el fin de esclarecer estos hechos, se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

Obran en autos las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, consistentes en:

1. Oficio número VS/572/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. J. Guadalupe Rojas, Oficial Mayor de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del estado de Zacatecas, solicitándole copia del acta de la primera sesión de la Comisión Permanente de esa H. Legislatura.

Mediante oficio número 4684, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, dirigido a la autoridad electoral local, el Lic. José Guadalupe Rojas Chávez, Oficial Mayor de la LVII Legislatura del estado de Zacatecas, remitió copia fotostática del acta de la Sesión de la Comisión Permanente de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, celebrada el nueve de enero de dos mil tres.

Si bien es cierto que el documento antes mencionado carece de valor probatorio, pleno toda vez que se trata de una copia fotostática, de la lectura de dicha acta, no se desprende ninguna declaración realizada por el C. Joel Arce Pantoja en donde se refiera a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática como delincuentes electorales; las intervenciones del diputado del Partido Acción Nacional se refieren a la sanción que se acordó imponer al presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas. De esta manera se puede concluir que durante el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, celebrada el nueve de de enero de dos mil tres, no se hicieron las manifestaciones de que se queja el Partido de la Revolución Democrática.

2. Oficio número VS/577/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido a la C. Verónica Morúa, autora de la nota periodística titulada "Exige la renuncia de 5 de ellos, Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN,", publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico "El Sol de Zacatecas", por medio del cual le solicitó "Proporcionar en caso de que cuente con ella, copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN, o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja como se asienta en la nota de referencia, de la cual le anexo copia fotostática. En caso de no contar con ella, informar por escrito cómo se desarrolló la conferencia y qué fue lo que textualmente se expresó...".

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, la C. Verónica Azalia Morúa Villa, reportera del diario "El Sol de Zacatecas", manifestó:

"Con relación al oficio número VS/577/2003, emitido por el Instituto Federal Electoral, a través de su persona, a una servidora, para solicitar copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja, asentado en la nota periodística publicada en el periódico "El Sol de Zacatecas" el día 10 de enero de 2003, redactada por una servidora y que se titula "Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN", y cuyo cuerpo de la nota afirma que Arce Pantoja llamó "delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña (....)".

Le informo que no cuento con la grabación de la conferencia de prensa a la que se hace referencia, dado que ésta se realizó a principios del año que esta por terminar y acostumbro reciclar mis grabaciones a los tres meses de que las realizo.

Asimismo, usted me solicita que, en caso de no contar con ella, informe por escrito cómo se desarrolló la conferencia, y qué fue lo textualmente se expresó.

A ello, he de decirle que son muchas las conferencias de prensa a las que acudo por la naturaleza de mi profesión y, dada la fuente de información que manejo -partidos políticos, institutos electorales y poder legislativo-, estas conferencias son efectuadas por actores políticos, y me es imposible acordarme detalladamente de cómo se

realiza cada una de ellas y textualmente cómo se expresan las fuentes informantes.

A lo anterior, habría que agregarle todo el tiempo que ha transcurrido del 9 de enero de 2003, que fue cuando se realizó la conferencia en cuestión, a la fecha en que he recibido su petición –27 de noviembre de 2003–, como para que yo esté en posibilidad de recordar puntualmente lo ocurrido.

De esta manera, le pido se tome en cuenta la redacción publicada por este diario, a la cual se hace referencia y que ustedes mismos anexan con la solicitud que me han hecho, en la que se presenta la referencia de la conferencia de prensa, donde se maneja como fuente informativa al diputado local Joel Arce Pantoja.

Asimismo, que se tome en cuenta el género periodístico a través del cual se publica la información, y que se trata de una nota informativa que en ningún momento permite comentarios personales del periodista y que, por el contrario, deja en claro quién hace las declaraciones y en qué términos...".

A fin de verificar que las manifestaciones que se le imputan al C. Joel Arce Pantoja fueron referidas directamente por él, se solicitó a la autora de la nota periodística titulada "Exige la renuncia de 5 de ellos. Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN" copia de la grabación de la rueda de prensa en la que presuntamente se realizaron dichas declaraciones, ella contestó a esta solicitud manifestando que no cuenta con la grabación de la conferencia debido a que acostumbra reciclar sus cintas. Por cuanto a la petición de que en caso de no contar con la grabación de la conferencia de prensa informara por escrito cómo se desarrolló la misma y qué fue lo que textualmente se expresó en ella, la reportera señala que debido a la fuente de información que maneja, y debido a la cantidad de conferencias de prensa a que acude, le es imposible recordar cómo se desarrollan y lo que se expresa textualmente en cada una de ellas, además de que ha transcurrido demasiado tiempo desde la fecha en que se realizó la conferencia en cuestión como para poder recordar puntualmente lo ocurrido.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral no puede tener por acreditadas las declaraciones que se le imputan al C. Joel Arce Pantoja publicitadas en la nota

periodística de referencia, debido a que la autora del reporte periodístico no aporta ningún elemento que robustezca el contenido de la misma, y que pueda crear en esta autoridad la convicción de que el dirigente del Partido Acción Nacional en Zacatecas realizó directamente las manifestaciones de referencia.

3. El Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, investigara si existían videos, notas periodísticas o cualquier otro elemento relacionado con estos hechos.

La autoridad electoral local localizó la nota periodística titulada *"Llama el PAN "delincuentes" a los funcionarios-precandidatos"*, publicada por el periódico Imagen en el estado de Zacatecas, con fecha diez de enero de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

"Llama el PAN "delincuentes" a los funcionarios-precandidatos CATALINA REYES / IMAGEN

Joel Arce Pantoja, presidente estatal del Partido Acción Nacional, calificó de "delincuentes electorales" a Guillermo Huisar, Arturo Nahle, Antonio Mejía, Rafael Flores y Rafael Candelas, porque dijo, están haciendo precampaña cuando todavía son funcionarios públicos.

Consideró que los "candidatos oficiales" deben renunciar ya porque es una seria irregularidad de este gobierno que perfila a la próxima como "una elección de Estado", pues "desde el poder hay un ejercicio para permanecer en él".

Anunció que se presentará una denuncia ante el Instituto Federal Electoral. Para ello, están tomando fotografías de las bardas que están pintando los precandidatos perredistas.

En conferencia de prensa, Arce Pantoja dio a conocer los nombres de los precandidatos a diputados por el PAN, que ya aprobaron su examen, requisito indispensable para poder ser nominado.

. .

El presidente estatal panista comentó que el 19 de enero todavía podrán presentar examen los ciudadanos, académicos o empresarios que deseen ser postulados como candidatos a diputados federales por el PAN.

Anunció que ayer se reunió el Comité Directivo Estatal del PAN para nombrar la comisión electoral que se encargará de llevar todo el proceso interno de ese partido para elegir candidatos, la cual será presidida por Samuel Solís de Lara, secretario del CDE.

Por otra parte, se informó que Lorena Oropeza Muñoz será la nueva coordinadora de la fracción del PAN en el Congreso."

Con motivo de la nota periodística antes transcrita, la autoridad electoral local giró el oficio número VS/576/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Eugenio Mercado, Director General del Periódico "Imagen", en el estado de Zacatecas, por medio del cual le solicitó: "Proporcionar, en caso de que cuente con ella, copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN, o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja como se asienta en la nota de referencia, de la cual le anexo copia fotostática. En caso contrario, informar por escrito los datos que se tengan al respecto...".

Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, el C. Eugenio Mercado Sánchez, director general del periódico "Imagen", manifestó:

"En respuesta a su oficio núm. VS/576/2003 de fecha 27 de noviembre del año en curso, me permito informarle que no contamos con la grabación solicitada por ese Instituto, ni el testimonio de la reportera, pues dejó de prestar sus servicios en esta empresa.

Cabe mencionar que lo único que disponemos es lo que está publicado en la nota en referencia...".

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que existe otra nota periodística que reporta hechos parecidos a los denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que la misma no se encuentra fortalecida por ningún otro elemento de convicción que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que son ciertas las conductas denunciadas, en virtud de que de la misma no se derivan

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se realizaron tales manifestaciones, además de que no existe la cinta de audio de la rueda de prensa en la que supuestamente se produjeron y no fue posible localizar a la autora de la nota antes referida y por lo mismo no pudo aportar más elementos a esta investigación.

A las notas periodísticas antes reseñadas se les concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno Diferente.— 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Sirve de apoyo igualmente la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.-

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuvas fuentes necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez."

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Las documentales antes descritas y valoradas evidencian que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral local no se desprende ningún elemento que fortalezca el contenido de la nota periodística que dio origen a la presente investigación, por lo que no se puede tener por comprobado que el C. Joel Arce Pantoja, dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, haya realizado las declaraciones que se le imputan.

Cabe señalar que si bien es cierto que las dos notas periodísticas que obran en el presente expediente coinciden esencialmente al referir la supuesta declaración del dirigente del Partido Acción Nacional en el sentido de que llamó delincuentes electorales a funcionarios del Partido de la Revolución Democrática, por sí mismas no pueden comprobar que las manifestaciones en ellas consignadas sean atribuibles al C. Joel Arce Pantoja, ya que el valor probatorio que se les concede es únicamente indiciario, y de la investigación respectiva no se desprendieron elementos que robustezcan su contenido, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio pleno.

El Partido de la Revolución Democrática también acompañó como pruebas a su escrito de queja, las siguientes:

- 1) Copia de seis notas periodísticas, publicadas en la sección "PERFILES ELECTORALES 2003" del diario "El Sol de Zacatecas", de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres.
- 2) Copia del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa".

3) Copia de la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña.

Del contenido de las notas periodísticas publicadas en la sección "PERFILES ELECTORALES 2003" del diario "El Sol de Zacatecas", de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres, cuyos encabezados se transcriben a continuación, se pueden apreciar declaraciones hechas por los CC. Pedro Martínez Flores; Lorena Esperanza Oropeza Muñoz; Irma Martínez Romero; Gabriel Olvera Acevedo y Juana Mejía Cortés, en cuanto a sus aspiraciones a ser postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas.

"Perfiles Elecciones 2003

III Distrito

Pedro Martínez Flores:

Soy un municipalista 100%; busco un real federalismo"

"Perfiles Elecciones 2003

Representación proporcional

Lorena Esperanza Oropeza Muñoz:

El proyecto del PAN va más allá del Presidente Vicente Fox".

"Perfiles Elecciones 2003

I Distrito

Irma Martínez Romero:

Soy foxista de corazón; mujeres, niños y ancianos, mi prioridad".

"Perfiles Elecciones 2003

II Distrito

Gabriel Olvera Acevedo:

La oposición enfrentará una elección de Estado"

"Perfiles Elecciones 2003

I Distrito

Juana Mejía Cortés:

Tengo confianza de ganar, para enderezar lo que otros torcieron".

"Perfiles Elecciones 2003 Representación proporcional J. Isabel Trejo Reyes: El Ejecutivo debe actuar como estadista en el proceso electoral".

Del análisis de las notas antes citadas esta autoridad concluye lo siguiente:

Las publicaciones hechas los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres, se refieren a las aspiraciones que las personas citadas tenían para ser postuladas por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas, y nada tienen que ver con las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en la supuesta descalificación que el Partido Acción Nacional profirió a su partido, por lo que su contenido no aporta ningún elemento sobre el tema investigado.

Por lo que respecta a las copias del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa" y de la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña, se destaca que su contenido no guarda relación con los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que no han quedado acreditados los hechos imputados al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado al Partido Acción Nacional resulta infundado.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y I), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.